



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante principal y demandado en reconvencción	Julieth Alejandra Villamil Arango
Demandado principal y demandante en reconvencción	Dehiby Mendoza Dueñas
Radicado	05001 31 03 10 014 2022 00218 00
Decisión	Admite demanda reconvencción
Interlocutorio	1279

Dado que dentro del término concedido, fueron subsanados los requisitos exigidos, el Despacho encuentra que la presente demanda de reconvencción reúne los presupuestos procesales contemplados en los artículo 82 y 371 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de reconvencción para el decreto de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, propuesta por el señor **Dehiby Mendoza Dueñas** en contra de la señora **Julieth Alejandra Villamil Arango** con base en las causales 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civi Colombiano.

**SEGUNDO:** Notificar la demanda a la demandada en reconvencción, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción. Por secretaría se gestionará lo correspondiente



compartiendo el link del proceso digital a través del correo electrónico informado para notificaciones.

**TERCERO:** En cuanto a las medidas cautelares invocadas:

Se autoriza la residencia separada de los cónyuges.

Respecto a las demás medidas relacionadas con la custodia, alimentos y visitas en relación con la hija menor de los cónyuges; el Juzgado advierte que dados los supuestos fácticos narrados en la presente demanda, así como las diferentes pruebas documentales allegadas por parte de ambos progenitores, dada la integración del contradictorio; no se cuenta con elementos de juicio claros a estas alturas que permitan evidenciar la viabilidad de acceder a la cautela solicitada. Sin embargo, se deja expresa advertencia que con la decisión de fondo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 389 del Código General del Proceso, esta será una decisión que deba ser adoptada dentro del presente proceso.

Notifíquese

**Pastora Emilia Holguín Marín**

Juez